### **ANEXO 5**

## RESOLUCIÓN MEPC.180(59) Adoptada el 17 julio 2009

# ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES PARA EFECTUAR RECONOCIMIENTOS DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA ARMONIZADO DE RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICACIÓN A LOS EFECTOS DEL ANEXO VI REVISADO DEL CONVENIO MARPOL

### EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité de Protección del Medio Marino los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar.

RECORDANDO TAMBIÉN que el Anexo VI del Convenio MARPOL entró en vigor el 19 de mayo de 2005,

RECORDANDO ASIMISMO la resolución A.997(25), mediante la cual la Asamblea adoptó las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación, 2007 (Directrices para efectuar reconocimientos),

TOMANDO NOTA de que la Asamblea, al adoptar la resolución A.997(25), pidió al Comité de Seguridad Marítima y al Comité de Protección del Medio Marino que mantuvieran sometidas a examen las Directrices para efectuar reconocimientos y las enmendaran según fuera necesario,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que el Anexo VI revisado del Convenio MARPOL fue adoptado mediante la resolución MEPC.176(58), cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de julio de 2010,

RECONOCIENDO la necesidad de enmendar las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con lo dispuesto en el Anexo VI revisado del Convenio MARPOL,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos a los efectos del Anexo VI revisado del Convenio MARPOL elaboradas por el Subcomité de Transporte de Líquidos y Gases a Granel en su 13º periodo de sesiones y examinadas por el Subcomité de Implantación por el Estado de Abanderamiento en su 17º periodo de sesiones,

- 1. ADOPTA las enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación a los efectos del Anexo VI revisado del Convenio MARPOL cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
- 2. INVITA a los Gobiernos que efectúan los reconocimientos prescritos por el Anexo VI revisado del Convenio MARPOL a que apliquen las disposiciones de las Directrices para efectuar reconocimientos modificadas por la presente resolución a partir del 1 de julio de 2010; y
- 3. ACUERDA que, más adelante, las enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos adoptadas por la presente resolución se adopten como enmiendas a las adoptadas mediante la resolución A.997(25).

\* \* \*

#### **ANEXO**

# ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES PARA EFECTUAR RECONOCIMIENTOS DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA ARMONIZADO DE RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICACIÓN A LOS EFECTOS DEL ANEXO VI REVISADO DEL CONVENIO MARPOL

- 1 En la sección titulada **GENERALIDADES**:
  - .1 en el párrafo 2.8.1, el texto existente "MARPOL, Anexo VI regla 5 1) a)" se sustituye por el siguiente:

"MARPOL, Anexo VI, regla 5.1.1"

.2 en el párrafo 2.8.3, el texto existente "MARPOL, Anexo VI, regla 5 1) b)" se sustituye por el siguiente:

"MARPOL, Anexo VI, regla 5.1.2"

.3 en el párrafo 2.8.4, el texto existente "MARPOL, Anexo VI regla 5 1) c)" se sustituye por el siguiente:

"MARPOL, Anexo VI, regla 5.1.3"

.4 en el párrafo 2.8.5, el texto existente "MARPOL, Anexo VI, regla 5 1) d)" se sustituye por el siguiente:

"MARPOL, Anexo VI, regla 5.1.4"

.5 en el párrafo 2.8.7, el texto existente "MARPOL, Anexo VI, regla 5 1) d)" se sustituye por el siguiente:

"MARPOL, Anexo VI, regla 5.1.5"

en el párrafo 3.2, el texto existente "MARPOL, Anexo VI, regla 19" se sustituye por el siguiente:

"MARPOL, Anexo VI, regla 5"

.7 en el párrafo 4.8.1, el texto existente "MARPOL, Anexo VI regla 6 1)" se sustituye por el siguiente:

"MARPOL, Anexo VI, regla 5.3.3"

- .8 en el párrafo 5.2:
  - .1 en las referencias, el texto existente "MARPOL, Anexo VI, regla 9 3)" se sustituye por el siguiente:

"MARPOL, Anexo VI, regla 9.3"

.2 en las directrices, el texto existente "MARPOL Anexo VI, reglas 9 4) y 5)" se sustituye por el siguiente:

"MARPOL Anexo VI, reglas 9.5 y 9.6"

.3 en las directrices, el texto existente "MARPOL Anexo VI regla 9 2) b)" se sustituye por el siguiente:

"MARPOL Anexo VI, regla 9.2.2,"

.9 en el párrafo 5.4, el texto existente "MARPOL Anexo VI regla 9 6)" se sustituye por el siguiente:

"MARPOL Anexo VI, regla 9.6"

.10 en el párrafo 5.5, el texto existente "MARPOL Anexo VI regla 9 7)" se sustituye por el siguiente:

"MARPOL Anexo VI, regla 9.7"

.11 en el párrafo 5.6, el texto existente "MARPOL Anexo VI regla 9 8) a)" se sustituye por el siguiente:

"MARPOL Anexo VI, regla 9.9.1".

- 2 En el anexo 3 "DIRECTRICES PARA EFECTUAR RECONOCIMIENTOS EN VIRTUD DEL CONVENIO MARPOL", se sustituye la sección 4 por la siguiente:
- (A) 4 DIRECTRICES PARA EFECTUAR LOS RECONOCIMIENTOS EXIGIDOS EN EL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y EN EL CÓDIGO TÉCNICO SOBRE LOS NO<sub>x</sub>
- (AI) **4.1** Reconocimientos iniciales Véanse las "Cuestiones generales" de la sección 4.1
- (AI) 4.1.1 Por lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica, el examen de los planos y proyectos debe consistir en:
- (AI) 4.1.1.1 examinar la disposición de los sistemas que utilizan sustancias que agotan la capa de ozono (regla 12 del Anexo VI);

examinar la disposición del control de las emisiones de NO<sub>x</sub>, si procede (AI) 4.1.1.2 (regla 13 del Anexo VI); examinar la disposición del control de las emisiones de SO<sub>x</sub> y materia (AI) 4.1.1.3 particulada, si procede (regla 14 del Anexo VI); (AI) 4.1.1.4 examinar la disposición de los sistemas de recogida de vapores, si procede (regla 15 del Anexo VI y circular MSC/Circ.585); examinar la disposición para la incineración a bordo, si procede (regla 16 (AI) 4.1.1.5 del Anexo VI); (AI) 4.1.2 Por lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica, el reconocimiento debe consistir en: (AI) 4.1.2.1 Sustancias que agotan la capa de ozono (regla 12 del Anexo VI): (AI) 4.1.2.1.1 confirmar, si procede, que los sistemas que utilizan sustancias que agotan la capa de ozono estén instalados de manera adecuada y funcionen correctamente: (AI) 4.1.2.1.2 confirmar que no se han añadido después del 19 de mayo de 2005 instalaciones o equipo que contengan sustancias que agotan la capa de ozono que no sean hidroclorofluorocarbonos (regla 12.3.1 del Anexo VI); (AI) 4.1.2.1.3 confirmar que no se ha instalado con posterioridad al 1 de enero de 2020 instalación o equipo alguno que contenga hidroclorofluorocarbonos (regla 12.3.2 del Anexo VI). (AI) 4.1.2.2 Emisiones de óxidos de nitrógeno de los motores diésel (regla 13 del Anexo VI): (AI) 4.1.2.2.1 confirmar que todos los motores que deban estar certificados lo han sido previamente, de conformidad con lo dispuesto en la sección 2.2 del Código Técnico sobre los NOx, y que se han instalado con el ciclo de trabajo aprobado. 4.1.2.2.1.1 (AI) Si se utiliza el método de verificación de los parámetros del motor: (AI) 4.1.2.2.1.1.1 un reconocimiento de verificación a bordo, de conformidad con lo dispuesto en la sección 6.2 del Código Técnico sobre los NO<sub>x</sub>. (AI) 4.1.2.2.1.2 Si se utiliza el método simplificado: un reconocimiento de verificación a bordo, de conformidad con lo (AI) 4.1.2.2.1.2.1 dispuesto en la sección 6.3 del Código Técnico sobre los NO<sub>x</sub>.

- (AI) 4.1.2.2.1.3 Si se utiliza el método directo de medición y vigilancia (solamente para los buques existentes):
- (AI) 4.1.2.2.1.3.1 un reconocimiento de verificación a bordo, de conformidad con lo dispuesto en la sección 6.4 del Código Técnico sobre los NO<sub>x</sub>.
- (AI) 4.1.2.2.1.4 En el caso de los motores con una potencia de salida superior a 5 000 kW y una cilindrada igual o superior a 90 litros instalados en buques construidos entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1999, comprobar:
  - .1 si existe un método aprobado;
  - .2 si no se dispone comercialmente de un método aprobado; o
  - .3 que se ha instalado un método aprobado y, en ese caso, que existe un expediente de método aprobado.

y seguir los procedimientos de verificación señalados en el expediente del método aprobado.

- (AI) 4.1.2.3 Óxidos de azufre y materia particulada (regla 14 del Anexo VI):
- (AI) 4.1.2.3.1 confirmar, si procede, que:
  - .1 se cuenta con medios satisfactorios para utilizar fueloil reglamentario, según sea necesario; o
  - .2 cuando se dispone de tanques para combustible de diferentes grados, se cuenta con medios para el cambio de combustible que estén bien instalados y funcionen correctamente; o
  - .3 se examina que el sistema de limpieza de los gases de escape u otros métodos tecnológicos estén bien instalados y funcionen correctamente (regla 4 del Anexo VI).
- (AI) 4.1.2.4 Compuestos orgánicos volátiles (regla 15 del Anexo VI) (si procede):
- (AI) 4.1.2.4.1 confirmar que las tuberías de recogida de vapores están instaladas correctamente;
- (AI) 4.1.2.4.2 confirmar que se dispone de medios adecuados para eliminar la condensación del sistema, tales como desagües en puntos bajos de los extremos de las tuberías, y que éstos funcionan correctamente;
- (AI) 4.1.2.4.3 confirmar que las válvulas de aislamiento de los colectores de vapores están bien instaladas y funcionan correctamente;
- (AI) 4.1.2.4.4 confirmar que en los extremos de cada tubería hay una marca que las identifica como tuberías de recogida de vapores;

(AI)	4.1.2.4.5	verificar que las bridas de los colectores para la recogida de vapores se ajustan a lo dispuesto en las directrices de la OMI y en las normas del sector;
(AI)	4.1.2.5	Incineradores de a bordo (regla 16 del Anexo VI) (instalados el 1 de enero de 2000, o posteriormente):
(AI)	4.1.2.5.1	confirmar que todos los incineradores están adecuadamente instalados y funcionan correctamente;
(AI)	4.1.2.5.2	confirmar que el incinerador está marcado permanentemente con el nombre del fabricante, el número/tipo del modelo de incinerador y la potencia, en unidades caloríficas por hora;
(AI)	4.1.3	Por lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica, la verificación de que se llevan a bordo los certificados y demás documentos pertinentes debe consistir en:
(AI)	4.1.3.1	examinar (AA) 4.2.2.2, según proceda; excepto (AA) 4.2.2.2.14;
(AI)	4.1.4	Por lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica, la conclusión del reconocimiento inicial debe consistir en:
(AI)	4.1.4.1	una vez efectuado satisfactoriamente el reconocimiento, expedir el
()		Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica.
(AA)		
(AA)		Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica.  Reconocimientos anuales – Véanse las "Cuestiones generales" de la
(AA)	4.2	Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica.  Reconocimientos anuales – Véanse las "Cuestiones generales" de la sección 4.2  Por lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica, el
(AA) (AA)	<b>4.2</b> 4.2.1	Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica.  Reconocimientos anuales – Véanse las "Cuestiones generales" de la sección 4.2  Por lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica, el examen de los certificados válidos y otros registros debe consistir en:  comprobar la validez, según proceda, del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, el Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga, el Certificado de seguridad de construcción para buque de
(AA) (AA)	<b>4.2</b> .1.1 4.2.1.1 4.2.1.2	Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica.  Reconocimientos anuales – Véanse las "Cuestiones generales" de la sección 4.2  Por lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica, el examen de los certificados válidos y otros registros debe consistir en:  comprobar la validez, según proceda, del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, el Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga, el Certificado de seguridad de construcción para buque de carga o el Certificado de seguridad para buque de carga;  comprobar la validez del Certificado de gestión de la seguridad y que haya
(AA) (AA) (AA)	<b>4.2</b> .1.1 4.2.1.1 4.2.1.2	Reconocimientos anuales – Véanse las "Cuestiones generales" de la sección 4.2  Por lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica, el examen de los certificados válidos y otros registros debe consistir en:  comprobar la validez, según proceda, del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga, el Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga, el Certificado de seguridad de carga; comprobar la validez del Certificado de gestión de la seguridad y que haya una copia del Documento de cumplimiento a bordo, si procede; comprobar la validez del Certificado internacional de francobordo o del

(AA) 4.2.1.6 comprobar, si procede, la validez del Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel o del Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel; (AA) 4.2.1.7 comprobar que la dotación del buque se ajusta a lo prescrito en el Documento relativo a la dotación mínima de seguridad (SOLAS 74/88, regla V/13 b)); (AA) 4.2.1.8 comprobar que el capitán, los oficiales y los marineros poseen los títulos prescritos en el Convenio de Formación; (AA) 4.2.1.9 comprobar si se ha instalado equipo nuevo y, en tal caso, confirmar que éste fue aprobado antes de su instalación y que toda modificación figura en el certificado correspondiente. (AA) 4.2.2 Por lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica, el reconocimiento anual debe consistir en: Generalidades: (AA) 4.2.2.1 (AA) 4.2.2.1.1 confirmar que no ha habido ninguna modificación ni se ha instalado equipo nuevo que pudiera afectar a la validez del certificado; (AA) 4.2.2.2 Documentación: (AA) 4.2.2.2.1 confirmar que se dispone de un libro registro de sustancias que agotan la capa de ozono, si procede (regla 12.6 del Anexo VI); (AA) 4.2.2.2.2 confirmar que cada motor diésel marino que deba estar certificado dispone de un Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica para motores diésel marinos (EIAPP), como se describe en el capítulo 2.1 del Código Técnico sobre los NO<sub>x</sub>: (AA) 4.2.2.2.3 confirmar que se dispone a bordo del expediente técnico o el expediente de método aprobado de cada motor diésel marino al que sea necesario expedir un certificado: (AA) 4.2.2.2.4 si se utiliza el método de verificación de los parámetros del motor para comprobar las emisiones de NO<sub>x</sub> a bordo, confirmar que se lleva un registro de los parámetros del motor para cada motor marino diésel que deba aprobarse (párrafo 6.2.3 del Código Técnico sobre los NO<sub>x</sub>); (AA) 4.2.2.2.5 si se utiliza el método directo de medición y vigilancia para comprobar las emisiones de NO<sub>x</sub> a bordo, confirmar que existe un manual aprobado de vigilancia de a bordo para cada motor diésel marino que deba aprobarse

(párrafo 6.4.17.1 del Código Técnico sobre los NO<sub>x</sub>);

(AA)	4.2.2.2.6	confirmar que se dispone de procedimientos por escrito que abarquen los cambios de combustible, cuando proceda;
(AA)	4.2.2.2.7	confirmar que se lleva un registro de los cambios de combustible, cuando proceda, y que ese registro se anota en el libro registro que prescriba la Administración (regla 14.6 del Anexo VI); <sup>1</sup>
(AA)	4.2.2.2.8	confirmar que, para cada sistema de limpieza de los gases de escape- $SO_x$ se dispone de un Certificado de cumplimiento en las zonas de control de las emisiones de $SO_x^2$ o de un Manual de vigilancia de a bordo, según proceda, y, en cualquier caso, de un plan de cumplimiento en las zonas de control de las emisiones (regla 4 del Anexo VI) o documentación aprobada respecto de otros medios tecnológicos para cumplir esta prescripción;
(AA)	4.2.2.2.9	confirmar que se dispone de un Plan de gestión de los COV, si está prescrito (regla 15.6 del Anexo VI);
(AA)	4.2.2.2.10	confirmar que se ha previsto un procedimiento de transferencia para el sistema de recogida de emisiones de COV;
(AA)	4.2.2.2.11	confirmar que cada incinerador de a bordo dispone de un Certificado de homologación de la OMI, si está prescrito (regla 16.6.1 del Anexo VI);
(AA)	4.2.2.2.12	confirmar que se dispone de un manual de instrucciones para cada incinerador, si está prescrito (regla 16.7 del Anexo VI);
(AA)	4.2.2.2.13	confirmar que se dispone de registros en los que se documenta que la tripulación está formada en el funcionamiento de cada incinerador, si está prescrito;
(AA)	4.2.2.2.14	confirmar que las notas de entrega de combustible se conservan a bordo, que las muestras de combustible se guardan bajo el control del buque (regla 18 del Anexo VI) y que se dispone de otros documentos pertinentes;
(AA)	4.2.2.3	Sistemas que contienen sustancias que agotan la capa de ozono, si los hay:
(AA)	4.2.2.3.1	confirmar que en el buque no se han añadido nuevas instalaciones o equipo que contengan sustancias que agotan la capa de ozono después del 19 de mayo de 2005, a excepción de lo dispuesto en (AA) 4.2.2.3.2 (regla 12.3.1 del Anexo VI);

Cuando la Administración no prescriba esta información, ésta puede consignarse en el libro registro de la cámara de máquinas, el diario de navegación, el diario oficial, el libro registro de hidrocarburos o en un libro registro independiente destinado únicamente a tal efecto.

Será necesario actualizar esa información cuando las directrices sobre los sistemas de limpieza de los gases de escape se actualicen para tener en cuenta el Anexo VI revisado por lo que respecta a la coherencia en relación con la terminología utilizada en las directrices revisadas.

(AA) 4.2.2.3.2 comprobar que no se ha añadido ninguna instalación nueva que contenga hidroclorofluorocarbonos después del 1 de enero de 2020 (regla 12.3.2); (AA) 4.2.2.3.3 realizar un examen externo de toda instalación o equipo, en la medida de lo posible, para garantizar que el mantenimiento es satisfactorio y que no emiten sustancias que agotan la capa de ozono; (AA) 4.2.2.3.4 confirmar mediante pruebas documentales que no ha habido ninguna emisión deliberada de sustancias que agotan la capa de ozono. (AA) 4.2.2.4 Emisiones de óxidos de nitrógeno de cada motor diésel marino: (AA) 4.2.2.4.1 confirmar que cada motor diésel marino se ha utilizado de acuerdo con su límite aplicable de emisiones de NO<sub>x</sub>; (AA) 4.2.2.4.2 confirmar que ningún motor ha sido objeto de una transformación importante en el periodo intermedio. (AA) 4.2.2.4.3 Si se utiliza el método de verificación de los parámetros del motor: (AA) 4.2.2.4.3.1 examinar la documentación del motor en el expediente técnico y el libro registro de los parámetros del motor a fin de verificar, en la medida de lo posible, la potencia del motor, su régimen y cualquier limitación o restricción consignada en el expediente técnico; (AA) 4.2.2.4.3.2 confirmar que, desde el último reconocimiento, no se ha hecho ninguna modificación o ajuste al motor fuera de los límites y variantes permitidos en el expediente técnico; (AA) 4.2.2.4.3.3 realizar un reconocimiento, según se indica en el expediente técnico; (AA) 4.2.2.4.4 Si se utiliza el método simplificado: (AA) 4.2.2.4.4.1 examinar la documentación del motor que figura en el expediente técnico; (AA) 4.2.2.4.4.2 confirmar que los procedimientos de prueba son aceptables para la Administración: (AA) 4.2.2.4.4.3 confirmar que los analizadores, los sensores del rendimiento del motor, el equipo de medición de las condiciones ambientales, los gases de calibrado y demás equipo de prueba son del tipo correcto y que se han calibrado de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO<sub>x</sub>; confirmar que, para las mediciones efectuadas durante las pruebas a bordo, (AA) 4.2.2.4.4.4 se ha seguido el ciclo correcto de ensayo, según se define en el expediente técnico del motor; (AA) 4.2.2.4.4.5 garantizar que durante el ensayo se toma una muestra de combustible y se somete a análisis:

- (AA) 4.2.2.4.4.6 presenciar la prueba y confirmar que, a su término, se presenta una copia del informe del ensayo para su aprobación.
- (AA) 4.2.2.4.5 Si se utiliza el método directo de medición y vigilancia:
- (AA) 4.2.2.4.5.1 examinar el expediente técnico y el manual de control de a bordo, y comprobar que los medios son los aprobados;
- (AA) 4.2.2.4.5.2 observar los procedimientos de verificación del método de medición y control directo y los datos obtenidos, según se consignan en el manual de control aprobado de a bordo (párrafo 6.4.16.1 del Código Técnico sobre los NO<sub>x</sub>);
- (AA) 4.2.2.4.6 En el caso de los motores diésel marinos con una potencia de salida superior a 5 000 kW y una cilindrada igual o superior a 90 litros instalados en buques construidos entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1999, comprobar:
  - .1 si existe un método aprobado;
  - .2 que no se dispone comercialmente de un método aprobado; o
  - .3 que se ha instalado un método aprobado y, en ese caso, que existe un expediente de método aprobado,

y seguir los procedimientos de verificación señalados en el expediente del método aprobado.

(AA) 4.2.2.5 Óxidos de azufre y materia particulada:

confirmar, si procede, que:

- .1 se cuenta con medios satisfactorios para utilizar combustible reglamentario, según sea necesario; o
- .2 cuando se dispone de tanques para combustible de diferentes grados, se cuenta con medios para el cambio de combustible que estén bien instalados y funcionen correctamente, así como registros del cambio a combustible de bajo contenido de azufre y viceversa al pasar por una zona de control de las emisiones establecida para el control de los SO<sub>x</sub> y de la materia particulada; o
- .3 se examina que el sistema de limpieza de los gases de escape u otros métodos tecnológicos estén bien instalados y funcionen correctamente (regla 4 del Anexo VI).
- (AA) 4.2.2.6 Compuestos orgánicos volátiles (COV):
- (AA) 4.2.2.6.1 confirmar que, si se prescribe un sistema de recogida de vapores, éste se mantiene de conformidad con su disposición aprobada;

(AA)	4.2.2.6.2	en el caso de los buques que transporten hidrocarburos, confirmar que el Plan de gestión de los COV se ha implantado como corresponda;
(AA)	4.2.2.7	Incineración:
(AA)	4.2.2.7.1	confirmar que no se han incinerado materiales prohibidos;
(AA)	4.2.2.7.2	confirmar que la incineración del fango cloacal o los fangos de hidrocarburos de las calderas o de los grupos motores marinos no tiene lugar mientras el buque se encuentra en un puerto o estuario;
(AA)	4.2.2.8	Incineradores (instalados el 1 de enero de 2000 o posteriormente):
(AA)	4.2.2.8.1	confirmar que los operarios han sido formados según se prescribe;
(AA)	4.2.2.8.2	confirmar, mediante un examen externo, que todos los incineradores están en general en buen estado y que no tienen fugas de gas ni de humo;
(AA)	4.2.2.8.3	confirmar que se mantienen las temperaturas de salida de la cámara de combustión según lo prescrito;
(AA)	4.2.2.8.4	confirmar que cada incinerador se mantiene de conformidad con su disposición aprobada;
(AA)	4.2.3	Calidad del fueloil:
(AA)	4.2.3.1	confirmar que las notas de entrega de combustible se ajustan a las prescripciones del apéndice V del Anexo VI del Convenio MARPOL;
(AA)	4.2.3.2	confirmar que las muestras estipuladas en el Convenio MARPOL se mantienen a bordo y que las etiquetas están debidamente cumplimentadas;
(AA)	4.2.3.3	confirmar que se dispone a bordo de documentación alternativa en lugar de la prescrita en 4.2.3.1 ó 4.2.3.2.
(AA)	4.2.4	Por lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica, el reconocimiento anual debe efectuarse como sigue:
(AA)	4.2.4.1	tras un reconocimiento satisfactorio, se debe refrendar el Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica;
(AA)	4.2.4.2	si el reconocimiento revela que el estado del buque o de su equipo no es satisfactorio, remitirse a las "Cuestiones generales" de la sección 4.8.
(AIn)	4.3	<b>Reconocimientos intermedios –</b> Véanse las "Cuestiones generales" de la sección 4.3

(AIn)	431	Por lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica, el
(71111)	7.3.1	examen de los certificados válidos y otros registros debe consistir en:
(AIn)	4.3.1.1	las disposiciones de (AA) 4.2.1.
(AIn)	4.3.2	Por lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica, el reconocimiento intermedio debe consistir en:
(AIn)	4.3.2.1	las disposiciones de (AA) 4.2.2.
(AIn)	4.3.3	Por lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica, el reconocimiento intermedio debe efectuarse como sigue:
(AIn)	4.3.3.1	tras un reconocimiento satisfactorio, se debe refrendar el Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica;
(AIn)	4.3.3.2	si el reconocimiento revela que el estado del buque o de su equipo no es satisfactorio, remitirse a las "Cuestiones generales" de la sección 4.8.
(AR)	4.4	<b>Reconocimientos de renovación</b> — Véanse las "Cuestiones generales" de la sección 4.5
(AR)	4.4.1	Por lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica, el examen de los certificados válidos y otros registros debe consistir en:
(AR)	4.4.1.1	las disposiciones de (AA) 4.2.1, excepto en lo referente a la validez del Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica.
(AR)	4.4.2	Por lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica, el reconocimiento de renovación debe consistir en:
(AR)	4.4.2.1	las disposiciones de (AA) 4.2.2;
(AR)	4.4.2.2	por lo que respecta a cada incinerador, el reconocimiento de renovación debe consistir en:
(AR)	4.4.2.2.1	confirmar, si es necesario mediante un simulacro o ensayo equivalente, que las siguientes alarmas y dispositivos de seguridad funcionan correctamente:
(AR)	4.4.3	Por lo que respecta a la prevención de la contaminación atmosférica, el reconocimiento de renovación debe efectuarse como sigue:
(AR)	4.4.3.1	tras un reconocimiento satisfactorio, se debe expedir el Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica.